

3. La Sra. Linares no tramitó la solicitud de permisos de dicha construcción en ARPE, la Querellante se comunica con dicha señora y ésta le indica que el Querellado es el ingeniero que iba a sacar esos permisos, por lo que la Querellante le pide los datos del ingeniero a dicha señora y ésta se los da.
4. Una vez la Querellante se comunica con el Querellado, éste le indica que no había tramitado la solicitud de permisos porque la Sra. Linares no le había pagado.
5. Así las cosas, la Querellante y el Querellado contratan verbalmente que éste le tramitaría dicha solicitud de permisos para la construcción de la segunda planta por un costo de dos mil ochocientos dólares (\$2,800).
6. Las partes pactaron que se le entregarían al Querellado unos mil cuatrocientos dólares (\$1,400) por adelantado y que el monto restante se le entregarían cuando éste le entregara los permisos de construcción.
7. La Querellante le entregó los primeros mil cuatrocientos dólares (\$1,400) al Querellado mediante giros bancarios número 08738536511 y 08738536522.
8. Una vez pasa un tiempo considerable sin la Querellante escuchar del Querellado con respecto a los permisos, ésta comienza a llamarlo con el fin de averiguar el estatus de los mismos. No obstante, el ingeniero aquí querellado no contesta sus llamadas.
9. Así las cosas, la Querellante se da a la tarea de acudir a la oficina de ARPE en Bayamón para inquirir sobre el estatus de la antes mencionada solicitud de permisos. En dicha oficina le indican que el ingeniero querellado no había tramitado ningunos permisos sobre su propiedad durante los años 2005 ni 2006.
10. La Querellante se comunica con el Querellado sobre dicha situación y el Querellado le indica que le devolverá el dinero. No obstante, pasa el tiempo y éste no le devuelve nada.
11. Al cabo de una semana, el Querellado se comunica con la Querellante y le indica que había pensado mejor las cosas y que éste le tramitaría la solicitud de permisos. No obstante, nunca la tramitó y esa fue la última vez que las partes sostuvieron conversación.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Canon 4: Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de éstos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

Este canon establece como norma de práctica que el ingeniero informará con prontitud a sus clientes sobre cualquier circunstancia que pudiera influenciar la calidad de sus servicios. El Querellado actuó en completa contravención a lo especificado en el Canon 4 de Ética Profesional, toda vez que éste faltó a la lealtad y fiducia que se le debe otorgar al cliente según lo expresado en dicho canon. La parte querellada faltó al deber de fiducia que exigen los cánones al profesional para sus clientes cuando se comprometió mediante contrato verbal con la Querellante a realizar unas labores de solicitud de permisos en ARPE en relación a la construcción de la segunda planta de su propiedad, y no realizó las mismas, no empece a que había recibido la mitad del pago acordado entre las partes. De la declaración de la propia Querellante se desprende que ésta intentó comunicarse un sinnúmero de veces con el Querellado y que éste no contestaba sus llamadas. Mas aún, ésta se presentó a las oficinas del Querellado para inquirir sobre el estatus de la solicitud de permisos y al llegar allí se topó con que las mismas se encontraban desocupadas.

El Querellado faltó a su deber de mantener informada a la querellante sobre el estatus de la relación de negocios entre ellos, según lo pactado mediante el contrato verbal que acordaron el 26 de agosto de 2005. Luego de un tiempo considerable fue que el Querellado se comunicó con la Querellante y le indica que le devolverá su dinero, mas no lo hizo. El Querellado nuevamente se comunica con la Querellante y le indica que ha pensado bien las cosas y que le someterá los documentos necesarios para la solicitud de permisos. No obstante, éste nunca cumplió su palabra. Por consiguiente, es forzoso concluir que el Querellado en el presente caso violó los preceptos del Canon 4, toda vez que faltó a la fiducia que se le debe al cliente y a los deberes de informar a ésta con prontitud el estatus de la gestión por la cual contrataron, poniendo en tela de juicio la calidad de sus servicios.

Canon 6: No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.

El Querellado no actuó en contravención a lo establecido en el Canon 6 de Ética Profesional. En ningún momento el Querellado incurrió en la solicitud de empleo ni en ofrecimiento de servicio profesional. Por el contrario, la parte Querellante fue quien se comunicó inicialmente con el Querellado para que realizara la tramitación de la solicitud de permisos para la construcción de la segunda planta en su propiedad. Inicialmente, la compañía Beautiful Sweet Home se comprometió a realizar dicha labor y no la llevó a cabo, razón por la cual la Querellante se comunica con el ingeniero Miranda para que le realizara dicha labor. El Canon 6 se refiere única y exclusivamente a conducta indecorosa que emana de la manera en que los ingenieros anuncian sus servicios profesionales o tergiversan sus cualificaciones profesionales. Debido a que ninguno de estos preceptos aplica al presente caso, concluimos que el Querellado no violó dicho canon.

Canon 7: Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

El Querellado actuó en contravención a lo especificado en el Canon 7 de Ética Profesional y sus incisos. El ingeniero Miranda, a sabiendas de que había aceptado un dinero para realizar una labor, no la realizó, configurándose así el hecho de que éste actuó a sabiendas que dichos actos eran perjudiciales al honor, la integridad y la dignidad de la profesión de la ingeniería en Puerto Rico. Dicha actuación por parte del Querellado puso en tela de juicio la dignidad de todos los ingenieros colegiados que sí actúan de acuerdo a los preceptos que rigen la profesión de ingeniería en Puerto Rico.

Canon 10: Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables con estos cánones.

El Querellado en el presente caso actuó en contravención a lo que especifica el Canon 10 de Ética Profesional. El Código Civil de Puerto Rico establece que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.” Art. 1044 CCPR, 31 L.P.R.A. §2994. También se establece que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.” Art. 1206 CCPR, 31 L.P.R.A. §3371. Además, “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” Art. 1210 CCPR, 31 L.P.R.A. §3375.

En el presente caso, el Querellado se obligó con la Querellante a cumplir con lo expresamente pactado mediante un contrato verbal suscrito entre las partes. No obstante, el Querellado incumplió su parte del trato cuando luego de haber recibido el dinero de la Querellante, éste no realizó la labor a la que se comprometió en primera instancia. De tal forma se configura un incumplimiento de contrato craso, lo cual pone en entredicho la dignidad de nuestra profesión. Es deber del Ingeniero como profesional, tanto para su beneficio como para el de la profesión, actuar en todo

momento, no sólo conforme a las leyes que rigen la profesión de Ingeniería, sino que velar que las leyes y reglamentos asociados a la práctica de la profesión se cumplan, específicamente cuando es parte contratante.

Por otra parte, es norma de práctica del Canon 10 que los ingenieros y agrimensores comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado. En el presente caso, el Querellado fue debidamente citado a comparecer a estos procedimientos disciplinarios en todas sus facetas y no compareció. Hemos resuelto, en reiteradas ocasiones, que todo ingeniero o agrimensor tiene el deber y obligación de responder con diligencia a los requerimientos y órdenes de este Tribunal, particularmente cuando se trata de procedimientos sobre su conducta profesional. Anteriormente hemos señalado que procede la suspensión del ejercicio de la ingeniería cuando un ingeniero no atiende con diligencia nuestros requerimientos y se muestra indiferente ante nuestros apercibimientos de imponerle sanciones disciplinarias.

RESOLUCIÓN

Resulta evidente que las actuaciones del Ing. Enio Miranda Cortés constituyeron violaciones a los cánones 4, 7 y 10 de ética profesional.

Al determinar la sanción disciplinaria que habrá de imponerse a un ingeniero que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta. De una revisión del expediente del ingeniero Miranda surge que fue sancionado en un caso anterior por mantener una relación profesional con Beautiful Sweet Homes y la Sra. Nilda Linares, utilizándola como intermediaria para rendir servicios de ingeniería, específicamente de diseño e inspección de obras, sin que además ésta fuera una profesional de la ingeniería o agrimensura licenciada y colegiada. Hernández v. Miranda, 2007-RTEDP-003. En dicha ocasión, este Tribunal limitó la sanción disciplinaria a una reprimenda por ser su primera falta, pero se le apercibió que en el futuro debería cumplir a cabalidad con los principios fundamentales de ética profesional, so pena de la imposición de sanciones disciplinarias más severas.

Por los fundamentos expuestos, resolvemos que el Ing. Enio Miranda Cortés por sus actuaciones en el presente caso infringió los cánones 4, 7 y 10 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, por lo cual decretamos su suspensión inmediata del ejercicio de la profesión por el término de un (1) año. Este término comenzará a transcurrir a partir de la notificación de esta Resolución. Además, por no atender los requerimientos y órdenes de este Tribunal, lo cual constituyó una violación del Canon 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor, se le suspende inmediata e indefinidamente del ejercicio de la ingeniería. En cuento a esta última sanción, se aclara que el Querellado no podrá solicitar rehabilitación hasta tanto haya transcurrido el término de un (1) año impuesto mediante la primera sanción.

Se le impone el deber al Ing. Enio Miranda Cortés de notificar a todos sus clientes de su presente inhabilidad para seguir brindándole servicios, devolverles cualesquiera honorarios recibidos por trabajos no realizados, e informar oportunamente de su suspensión a los distintos foros administrativos del país. Además, deberá certificarnos el cumplimiento con lo anterior dentro del término de 30 días, a partir de la notificación de esta Resolución.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 21 de noviembre de 2007.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

FIRMADA POR:

ING. EDISON AVILÉS DELIZ
Presidente

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO
Secretario

ING. EDGARDO L. RODRÍGUEZ

ING. MANUEL ROSABAL

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

AGRIM. ALEXIS OCASIO AGOSTO

ING. IAN CARLO SERNA

PRESIDENTE CIAPR

ING. ANTONIO E. MEDINA, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de noviembre de 2007.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional